

Derecho y Empresa



Tercer trimestre
2008



IberForo
www.iberforo.net



IberForo

IBERFORO es una firma constituida en diciembre de 1990 que integra a despachos profesionales de abogados, preexistentes y ya prestigiados, de toda España. IberForo se constituyó con el propósito de prestar los servicios profesionales de asesoramiento jurídico acomodándose a las necesidades y problemas actuales y al extenso ámbito territorial y multidisciplinar que poseen las organizaciones, empresas, asuntos y proyectos de nuestra época. IberForo agrupa actualmente 30 despachos, abarcando la mayoría de las principales ciudades de España. La implantación territorial de IberForo responde a la necesidad de alcanzar una estructura y organización de la misma escala y dimensión que los asuntos y problemas a afrontar. El número de abogados y otros profesionales que prestan sus servicios en los despachos permite que IberForo cuente con especialistas en todas las ramas del Derecho y en los distintos derechos locales y autonómicos. La implantación y solidez de cada uno de los despachos en sus respectivos ámbitos permiten la prestación de un asesoramiento profesional riguroso y personalizado, además de independiente de otras áreas de servicio que puedan motivar incompatibilidades morales.

Sumario

Opinión:

- El nuevo régimen de defensa de la competencia (I)*, por Sara Hoyos Fernández-Savater 2

Derecho y Empresa. Artículos:

- Laboral:** *La vigilancia Audiovisual del Empresario a los trabajadores*, por Francisco Javier Segarra Sánchez 6
- Administrativo:** *La Protección de la Confianza Legítima frente a la Administración*, por Juan Porres Azkona 9

- Reseñas de Jurisprudencia** 12

Novedades legislativas:

- Legislación estatal* 15
- Principales normas de Derecho Comunitario incorporadas al Derecho Español* 16
- Normativa Autonómica* 17
- Proyectos de Ley en tramitación* 19

Perfiles:

- Marina Muñoz Delgado* 20

El nuevo régimen de defensa de la competencia (I)

SARA HOYOS FERNÁNDEZ-SAVATER

(IberForo-Madrid)

I. INTRODUCCIÓN

La renovación del sistema español de defensa de la competencia, en línea con las reformas operadas durante los últimos años en el modelo comunitario, y al objeto de cubrir y enmendar las lagunas y deficiencias que la anterior normativa había puesto de manifiesto, venía siendo una necesidad de primer orden.

En respuesta a todo esto, con fecha 1 de septiembre de 2007 entró en vigor la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, que sustituye a la anterior Ley 16/1989, de 17 de julio, y cinco meses más tarde lo hizo su norma de desarrollo, el Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Defensa de la Competencia.

La Ley 15/2007 acomete dicha reforma, tomando como guía los cinco fundamentos que su propia Exposición de Motivos recoge: la **seguridad jurídica** de los operadores económicos; la **independencia** en la toma de decisiones; la **transparencia y responsabilidad** frente a la sociedad de los órganos encargados de la aplicación de la Ley; la **eficacia** en la lucha contra las conductas restrictivas de la competencia; y, por último, la **coherencia** del sistema.

Dichos principios se han traducido en importantes novedades que la Ley 15/2007 introduce en el sistema actual de defensa de la competencia, principalmente en lo que se refiere al **modelo institucional** y su funcionamiento, el control de **concentraciones**, y el procedimiento y **régimen sancionador**.

La creación de una única autoridad de competencia independiente del Gobierno, la separación de las funciones de instrucción y resolución de los pro-

cedimientos, al tiempo que se refuerza la actividad inspectora; la configuración de un procedimiento sancionador más moderno, alineado con el comunitario; el fomento de la promoción de la competencia y el incremento de la transparencia; la competencia de los jueces de lo mercantil para aplicar los artículos 1 y 2 de la Ley y la consolidación de los mecanismos de cooperación entre la autoridad de competencia y los órganos jurisdiccionales, y entre aquélla y las de las Comunidades Autónomas, así como la Comisión Europea y las autoridades nacionales de competencia de otros Estados miembros, son en líneas generales, las grandes aportaciones de este nuevo cuerpo normativo.

II. PRINCIPALES NOVEDADES SOBRE PRÁCTICAS RESTRICTIVAS: ACUERDOS DE MENOR IMPORTANCIA Y RÉGIMEN DE AUTOEVALUACIÓN. LOS PROGRAMAS DE CLEMENCIA

Desde el punto de vista sustantivo, básicamente se mantienen las mismas conductas tipificadas en la anterior Ley 16/1989: acuerdos y prácticas concertadas entre empresas, abuso de posición de dominio y falseamiento de la libre competencia por actos desleales.

Con respecto a los supuestos de abuso de posición de dominio, la única novedad la constituye la eliminación del tipo de abuso consistente en la «*explotación abusiva de la situación de dependencia económica*», que desaparece como categoría independiente, por su escasa (y confusa, incluso desde el punto de vista doctrinal) aplicación y por encontrarse ya regulado en la Ley de Competencia Desleal.

En el ámbito de los acuerdos, la nueva Ley acoge la figura de las **con-**

ductas de menor importancia (los denominados «acuerdos *de minimis*»), aquellas que, por no ser susceptibles de afectar de manera significativa a la competencia, no caen bajo el ámbito de la prohibición de las prácticas restrictivas, careciendo del elemento anti-jurídico que habilita para el ejercicio de acciones judiciales contra ellas.

Estas conductas tratadas como de «menor importancia» son ya tradición en el ordenamiento comunitario, respondiendo su expresa exclusión del ámbito de prohibición con el objetivo de concentrar los recursos y esfuerzos de la autoridad de competencia en la persecución de las conductas que efectivamente restrinjan y/o perjudiquen de manera significativa la competencia en los mercados. La gran diferencia que esto supone es que, con la anterior Ley, los órganos de defensa de la competencia españoles *podían* decidir no iniciar o sobreseer los procedimientos sancionadores contra esta categoría de prácticas, quedando además un tanto imprecisa su exclusión del ámbito de prohibición.

Es el Reglamento de Defensa de la Competencia el que ha venido a establecer los criterios para la delimitación de estas conductas, y lo hace atendiendo, principalmente, a la cuota de las empresas partícipes en el mercado relevante de que se trate. No obstante, en ningún caso podrán ser consideradas «de menor importancia» las prácticas clasificadas como restricciones especialmente graves para el funcionamiento competitivo de los mercados, como son los acuerdos de reparto de mercados o clientes, la limitación de la producción o las ventas, o la fijación de precios.

AUTOEVALUACIÓN DE ACUERDOS

Una de las principales novedades de la Ley 15/2007 es la incorporación a nuestro régimen de defensa de la competencia del **sistema de autoevaluación de acuerdos** introducido por el Reglamento comunitario 1/2003, relativo a la aplicación de las normas sobre

competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado. Es decir, con la nueva normativa se pone fin al anterior sistema de notificación individual de los acuerdos (autorización singular), introduciendo el sistema de exención legal ya aplicado por la Comisión Europea.

Cuestión nada desdeñable es que este nuevo modelo introduce cierta incertidumbre con respecto al análisis que las empresas puedan hacer de los acuerdos en los que son partícipes, en la medida en que han de ser ellas mismas, debidamente asesoradas, las que valoren los efectos sobre la competencia (*self-assessment*) y la adecuación de aquéllos a las normas de competencia. Parece razonable sostener que, en la búsqueda de criterios orientadores, habrá que acudir al acervo jurisprudencial de los órganos jurisdiccionales y administrativos responsables de la aplicación de la normativa de la competencia, españoles y comunitarios, así como de otros Estados miembros de la Unión Europea.

PROGRAMAS DE CLEMENCIA

Una de las innovaciones más reseñables de la nueva Ley de Defensa de la Competencia es sin duda la introducción de un **procedimiento de clemencia** (*policy of leniency*), similar al que se aplica tanto en los Estados Unidos, pioneros en su empleo, como en el ámbito de la Unión Europea y en sus Estados miembros, como es el caso de Alemania, Austria, Bulgaria y Francia.

Los programas de clemencia consisten en la eliminación o reducción de las sanciones para las empresas que denuncien la existencia de cárteles o aporten pruebas sustantivas para su persecución, y responden a la idea de que el beneficio derivado del descubrimiento de los cárteles prima sobre el interés en sancionar a las empresas cuya cooperación permite sacarlos a la luz. Según resalta la propia Comisión Europea, este tipo de programas ha resultado ser un instrumento particularmente eficaz para detectar, desesta-



bilizar y eliminar definitivamente los cárteles y, en particular, los cárteles secretos.

EXENCIÓN DEL PAGO DE LA MULTA

En virtud de la nueva Ley 15/2007, una empresa o persona física participe en un acuerdo puede solicitar acogerse a la exención del pago de la multa que hubieran podido imponerle si es la primera en aportar elementos de prueba de la existencia de un cartel desconocido hasta ese momento por la autoridad de competencia (como enseguida veremos, la Comisión Nacional de la Competencia) o, en caso de que ésta ya conozca su existencia, si es la primera en aportarle elementos cruciales que permitan probarla de forma fehaciente.

Aún más, no bastando con que la empresa o persona física en cuestión dé a conocer el cartel, es necesario para que se aplique la exención del pago de la multa que, además, coopere de forma plena, continua y diligente con la Comisión Nacional de la Competencia, que ponga fin a su participación en la presunta infracción (salvo que la Comisión Nacional de la Competencia estime que esa participación es necesaria para preservar la eficacia de la inspección), que no haya destruido elementos de prueba y que en ningún caso haya adoptado medidas para obligar a otras empresas a participar en la infracción.

Existe la posibilidad de que las empresas que intervengan en un cartel se beneficien de una reducción del importe de la multa correspondiente cuando, no reuniendo los requisitos anteriores que la eximirían completamente de su pago, no obstante faciliten elementos de prueba de la presunta infracción que supongan un valor añadido significativo respecto de los que ya disponga la autoridad de competencia.

Debe tenerse en cuenta, por último, que este programa de clemencia no implica, en ningún caso, una exen-

ción de responsabilidad con respecto a los miembros del cartel que colaboren con la administración, por los daños y perjuicios que su conducta haya podido causar a los particulares, quienes podrán acudir a los Juzgados de lo Mercantil para su debido resarcimiento.

III. NOVEDADES EN EL CONTROL DE CONCENTRACIONES

Siguiendo en el plano sustantivo, son varios e importantes los cambios introducidos en materia de **control de concentraciones económicas**, además de las novedades establecidas desde el punto de vista institucional, esto es, la limitación de los supuestos en los que el Gobierno podrá decidir en este ámbito y de la clarificación de los criterios sustantivos en base a los que, tanto el Gobierno, como la Comisión Nacional de la Competencia, deberán decidir sobre la autorización (condicionada o no) o, en su caso, prohibición de las operaciones de concentración económica.

En primer término, se otorga un tratamiento más preciso al concepto de *concentración* a efectos de *control*, entendiéndose por concentración todo cambio producido en la estructura estable de control, de hecho, o de Derecho, de una empresa, incluyendo todas las empresas en participación con plenas funciones. De esta forma, será considerada concentración no sólo la creación de una empresa en participación (*joint venture*) que desempeñe con carácter permanente las funciones de una entidad económica independiente, sino también aquella creada con la finalidad de coordinar la actuación de las empresas matrices. Este tipo de operaciones, si bien antes eran objeto de análisis a la luz del artículo 1 de la antigua Ley de Defensa de la Competencia (acuerdos restrictivos de la competencia) ahora lo son siguiendo el régimen de control de concentraciones, al igual que se produce según la normativa comunitaria.

ELEVACIÓN DE UMBRALES

En segundo término, la nueva Ley eleva **del 25% al 30% el umbral** de la cuota de mercado que, como consecuencia de la operación, debe alcanzarse para que sea obligatorio notificar la operación a la autoridad de competencia española, iniciándose, por tanto, el procedimiento de control de concentraciones.

Como novedad relevante, se admite la posibilidad de que las operaciones que a priori no presenten obstáculos significativos para la competencia se tramiten por un procedimiento simplificado, mediante la presentación de un formulario abreviado de notificación y beneficiándose de una reducción en la tasa que debe pagarse por el análisis de concentraciones.

Es además novedoso que, por primera vez en nuestro sistema de Defensa de la Competencia, se recoge expresamente la posibilidad de que sean las propias empresas notificantes las que, por propia iniciativa, presenten a la

Comisión Nacional de la Competencia **compromisos** tendentes a resolver los problemas para el mantenimiento de la competencia efectiva que puedan derivarse de la operación de concentración notificada.

Por último, en cuanto a los efectos que la notificación produce, se mantiene la suspensión obligatoria de la operación, si bien se prevé el posible levantamiento de la misma en cualquier momento del procedimiento, en sintonía con el espíritu de flexibilización que inspira la nueva regulación de los procedimientos en materia de competencia. Otra salvedad a la obligada suspensión de la ejecución de la operación la constituye el caso de las operaciones públicas de adquisición de empresas (OPAs), con respecto a las cuales, una vez autorizadas por la Comisión Nacional del Mercado de Valores, se suspende únicamente el ejercicio por el comprador de los derechos de voto inherentes a los valores que pretende adquirir, y no la posibilidad de lanzar la oferta en cuestión. ■

BREVES

FONDOS DE INVERSIÓN INMOBILIARIA

El pasado 3 de mayo de 2008 se publicó en el *B.O.E.* la Circular 2/2008, de 26 de marzo, aprobada por la Comisión Nacional del Mercado de Valores (en adelante, C.N.M.V.) sobre normas contables, obligaciones de información y determinación del valor liquidativo, entre otros aspectos, en las tasaciones de inmuebles de las sociedades y fondos de inversión inmobiliaria.

La C.N.M.V. considera oportuno, en aras de una mayor eficiencia, solicitar determinada información contenida en los informes de tasación y a tal efecto se ha elaborado un modelo de Extracto de Informe de Tasación cuya información deberá ser cumplimentada por la Sociedad Tasadora y enviada a la C.N.M.V. con doble firma, Tasadora-Gestora, por vía telemática. Además de lo anterior, se especifica determinada información concerniente a las valoraciones de inmuebles que necesariamente debe ser incorporada en los informes de tasación y enviada a la C.N.M.V. en el Extracto de Informe de Tasación.



La Vigilancia Audiovisual del Empresario a los trabajadores

FRANCISCO JAVIER SEGARRA SÁNCHEZ

(IberForo-Castellón)

I. CONSIDERACIONES GENERALES

La mayoría de las actividades realizadas por un trabajador y comprendidas dentro de su horario o jornada de trabajo van encaminadas, precisamente, al cumplimiento de una serie de labores, quehaceres o tareas diarias a las que les son inherentes una serie de responsabilidades o compromisos que han sido asumidos por el trabajador para con el empresario justo tras formalizar o firmar su contrato de trabajo. A cambio, ese trabajador recibirá una remuneración periódica *asegurada*, lo que significa que, inexcusablemente, el empresario deberá de abonársela, sin ningún tipo de cortapisas, demora o descuento, salvo en casos muy justificados.

Será, por lo expuesto, el empresario la persona que soportará todos los riesgos económicos, productivos o de explotación de su negocio y el máximo interesado en lograr un producto competitivo en el mercado, pues de su comercialización exitosa dependerán los ingresos que a su vez servirán para hacer frente a los gastos que ocasiona su capital humano, entre otros muchos gastos, claro está, de tal forma que si dicho elenco de operarios llamado capital humano no cumplen con sus obligaciones, y el empresario desconoce dicho incumplimiento, la empresa no sólo resultará poco o nada productiva si no que, además, generará gastos que convertidos en deudas pueden resultar trascendentalmente perjudiciales para el buen fin del negocio.

Todas las tareas que desarrolla el trabajador en su prestación de servicios cotidiana, en la generalidad de los casos, se llevan a cabo en el denominado centro de trabajo que suele ser propiedad del empresario. En ese sentido, es la propia Ley la que ha definido qué son y cómo realizar ese conjunto de tareas, labores o responsabilidades y es justa-

mente el artículo 5 del Estatuto de los Trabajadores (E.T.) el que comprende esas matizaciones y define las prestaciones laborales como de deber ineludible y «básico» del trabajador que deben de desempeñarse «*de conformidad a las reglas de la buena fe y diligencia*».

Esas matizaciones son, por su generalidad y abstracción, difíciles de entender y necesitan de instrumentos de control y supervisión puestos al alcance del empresario para, siempre dentro de unos límites, como vamos a ver, poder determinar según la casuística concreta, la mala fe, desidia, incapacidad o desinterés, o no, del operario o trabajador.

II. LA SUPERVISIÓN DEL TRABAJO POR EL EMPRESARIO

De entre esos instrumentos de control y supervisión destacamos en este artículo las cámaras de vigilancia, los micrófonos de escucha y las grabaciones telefónicas, que no son más que medios con los que cuenta el empresario para proteger sus inversiones y deshacerse, permítaseme la expresión, de aquellos trabajadores que no siguen las pautas establecidas de buena fe y diligencia y que son un verdadero fraude laboral. Las formas que tiene el empresario para materializar su poder de dirección son bien sabidas por todos, esto es, las amonestaciones, las suspensiones de empleo y sueldo o las extinciones de los contratos de trabajo en virtud de los despidos disciplinarios, sanciones todas ellas que, sin lugar a dudas, darán buen fin a esos medios de grabación pues servirán de prueba legal y válida siempre que no vulneren Derechos Fundamentales como sería, por ejemplo, la vida privada del trabajador.

Es el artículo 20.3 del E.T. quien permite al empresario adoptar «*las medidas que estime más oportunas de vigilancia y*

control para verificar el cumplimiento por el trabajador de sus obligaciones y deberes laborales».

Ni que decir tiene que esos instrumentos de control y supervisión no solo sirven para sancionar sino también para tomar las medidas precautorias oportunas en pro de habilitar un centro de trabajo más seguro, o mejorar la organización del trabajo o la productividad de la empresa, finalidad que a la postre será determinante y deberá de quedar patente incluso antes de adoptar o instalar esos medios de control o grabación, ya que de lo contrario, y a falta de justa causa, necesidad o adecuación de la medida, éstos sistemas de vigilancia serán rotundamente ilegales, pues téngase en cuenta que podrán de forma permanente y continuada, poner en evidencia hechos, gestos o comentarios que no forman parte de la esfera profesional sino de la personalidad, de la identidad del individuo, toda vez que esos medios de control no son selectivos en cuanto a los sonidos o imágenes que captan.

III. EL INEVITABLE CONFLICTO CON LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Es importante destacar que la mera utilidad o conveniencia para la empresa de utilizar esos sistemas, sin embargo, tampoco legitiman la instalación de medios audiovisuales de control y vigilancia en el trabajo.

A priori no cabría hablar de incidencias sobre los Derechos Fundamentales cuando las cámaras se instalan para indagar si se trabaja o no, puesto que el centro de trabajo, por definición, no constituye un espacio en el que se ejerza el derecho a la intimidad, pero justamente es aquí donde comienzan los problemas interpretativos que tropiezan con lo que la Constitución Española ha defendido como derecho a la intimidad o al libre desarrollo de la personalidad.

Qué ocurriría en los casos donde una cámara de grabación puede girar 180 grados o cuenta con un alcance o zoom exageradamente potente para el fin con

que se instaló o al tiempo, puede grabar conversaciones, o que está fijada en el pasillo de acceso a los lavabos o «casualmente» controla la sala de esparcimiento de descanso de los trabajadores, o la sala de reuniones de los representantes sindicales.

Es indiscutible que en esos casos se vulneraría también lo previsto en el artículo 4 del E.T., esto es, el derecho a «*respeto de la intimidad y a la consideración debida a la dignidad*», es más, podríamos hablar incluso de una vulneración al derecho de libertad sindical.

JURISPRUDENCIA

Como dice expresamente el Tribunal Constitucional, para dilucidar en cada caso concreto si los instrumentos audiovisuales respetan el derecho a la intimidad de los trabajadores «*habrá que atender no sólo al lugar del centro de trabajo en que se instalan por la empresa los sistemas audiovisuales de control, sino también a otros elementos de juicio (si la instalación se hace o no indiscriminada y masivamente, si los sistemas son visibles o han sido instalados subrepticamente, la finalidad real perseguida con la instalación de tales sistemas, si existen razones de seguridad, por el tipo de actividad que se desarrolla en el centro de trabajo de que se trate, que justifique la implantación de tales medios de control, etc.)*», por ello el elemento geográfico del centro de trabajo no es suficiente, como se entendía antes, para dilucidar si el control efectuado a los trabajadores es o no correcto o legal.

En ese sentido nunca serán legales los sistemas de grabación que interfieran en actividades tan cotidianas como el aseo personal, las reuniones en las salas de descanso o comedores, puesto que se considera que el trabajador está desarrollando actividades propias de su vida «*íntima*» a pesar de que se desarrollen en el seno de la empresa. Además, tampoco resultarían justificables aquellos ingenios tecnológicos que si bien focalizan y controlan un lugar de trabajo concreto, dentro del centro de trabajo, justo el que se ha creído oportuno vigilar, pueden, al tiempo, grabar más allá, bien por

contar con zoom o bien por ser móviles y poderse dirigir a otras zonas poco aconsejables como el acceso a los servicios, a los comedores, etc.

IV. PRINCIPIOS RECTORES SEGÚN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Siempre existirán situaciones de dudosa interpretación. Es difícil determinar la legalidad de ciertos casos y para ello el Tribunal Constitucional ha fijado tres pautas, principios o juicios a seguir dentro de la enorme casuística que encierra el problema, estos son:

A) EL DE IDONEIDAD: si esa medida es susceptible de conseguir el objetivo propuesto. B) EL DE NECESIDAD: si es necesaria dado que no existe otra medida más moderada con igual eficacia y C) EL DE PROPORCIONALIDAD: Si la medida es ponderada o equilibrada por derivarse de ella más beneficios para el interés general que perjuicio sobre otros bienes o valores en conflicto.

La intimidad personal no se conculca por la mera decisión de emplear cámaras o micrófonos sino por las circunstancias en que se produce su instalación: la relevancia del interés empresarial y de la información que puede obtenerse y la existencia de otros medios que permitan alcanzar los mismos resultados. Y sólo en los lugares más sensibles, aseos, vestuarios, taquillas y demás, en que se manifiesta el derecho a la intimidad *en su sentido más rudimentario*, la colocación de dispositivos ópticos o aparatos de escucha será en todo caso exorbitante.

V. CONCLUSIONES

A modo de conclusiones me atrevo a exponer una serie de consejos que sucintamente resumen la problemática planteada:

- La instalación de las cámaras debe ser una medida de control que **no** se lleve a cabo de manera **arbitraria**, sino que **debe responder a una necesidad que justifique la**

adopción de dicha medida, y de tal forma que se llegue a un **equilibrio proporcional** entre el derecho del empresario a ejercitar el control de la actividad laboral de sus trabajadores, y el derecho del trabajador a que se respete su esfera de intimidad y privacidad, incluso en el seno de la empresa.

- La instalación de las cámaras de video debe en todo caso respetar la **dignidad** del trabajador, y su instalación debe efectuarse **exclusivamente en los lugares de trabajo, y no en lugares privados como aseos, vestuarios, comedores o salas de reunión**, pues en otro caso las grabaciones llevadas a cabo con estos sistemas podrían llegar a considerarse como **pruebas nulas** por haberse obtenido violando un derecho fundamental.
- Las filmaciones **no** deben tener una **difusión o publicación posterior**, y su visualización debe restringirse a aquella persona o personas encargadas del control del centro de trabajo. No olvidemos que sería de aplicación plenamente la Ley de Protección de Datos de Carácter Personal. La **conservación** de las grabaciones una vez visualizadas en las instalaciones de la empresa **y por la persona encargada del control**, debe restringirse a un **tiempo razonable**, salvo que se haya apreciado una infracción sancionable en cuyo supuesto podrán ser conservadas durante y a los solos efectos de prueba, además, dicho material debe guardarse en lugares de acceso restringido donde únicamente dicha persona pueda acceder, destacando el hecho de que tras el visionado del material en el que no se haya detectado ninguna infracción, éste quede destruido.
- Es recomendable la pertinente comunicación por escrito al Comité de Empresa u órgano similar por designio del artículo 64.4 del E.T., consiguiéndose de ese modo una mayor legalidad en el sistema de control adoptado. ■

La protección de la confianza legítima frente a la Administración

JUAN PORRES AZKONA
(IberForo-Donostia)

I. LOS RIGORES DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y SUS ATENUACIONES

Pocos postulados principales de la Teoría del Estado resultan o deben resultar más inquietantes para cualquiera y no sólo para los juristas que el contenido en el primer párrafo del artículo 6.1 del Código Civil: «*la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento*». El conocimiento de todo el Derecho es absolutamente imposible incluso para el más sabio de los juristas. A partir del principio, espanto produce a veces contemplar las colecciones de legislación y de jurisprudencia que tenemos en nuestros despachos, cuando incluso para los Abogados más expertos se convierte en el primer problema a resolver, sobre todo en el ámbito del Derecho Administrativo y del Derecho Fiscal, cual sea la norma aplicable lo que no siempre es sencillo en un Estado complejo en el que conviven en un mismo espacio territorial muy diversos ordenamientos.

Sin embargo, ni siquiera una teoría democrática del Estado podría prescindir del principio. Lo contrario se convertiría en un elemento disolvente del orden social, si se pretendiese que sólo el conocimiento del ordenamiento jurídico hace posible su aplicación. Si esto se pretendiese lo que desaparecería sería el Estado mismo al resultar incapaz para cumplir su función mínima de garantía del orden social. La teoría del Estado se asienta en muchas paradojas e, incluso, en postulados aparentemente contradictorios o, como en este supuesto, contingentes implícitos de pretensiones imposibles.

La Teoría del Estado y del Derecho ha elaborado, sin embargo, abundantes mecanismos y reglas para liberar al principio de sus elementos más abrumadores y excesivos. Así, el Derecho sancionador

penal, donde mayor incidencia tiene el principio, parte con carácter general del principio de dolo y en muchos supuestos del dolo específico, además de dar entrada al error de prohibición. No así el Derecho administrativo sancionador que salvo que la norma exija específicamente dolo, parte de la culpa.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD VS. PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA

En otros supuestos, la primacía del principio de legalidad viene modulada por el principio de seguridad jurídica o por la buena fe que consolidan situaciones que, en su origen, nacen contrarias al ordenamiento jurídico. Ello ya, en determinados institutos, desde antiguo, desde el Derecho Romano. Ejemplo de ello es la posesión de buena fe, aun cuando no se disponga de título de propiedad, que tiene su expresión más acreditada en la usucapción. Juego más notable y que expresa la primacía del principio de seguridad jurídica, desempeñan la prescripción y la caducidad de las acciones. Pero también aquí se observa una muy notable diferencia entre el Derecho Administrativo y el Derecho que se aplica a las relaciones entre sujetos de Derecho privado. Mientras en este los plazos de prescripción y caducidad son notablemente amplios, en el ámbito del Derecho Administrativo los plazos para los administrados son de notable brevedad, salvo la nulidad de pleno Derecho, pero sabemos también cómo ha restringido la jurisprudencia su apreciación lo que sólo beneficia a las Administraciones públicas.

Es así en el ámbito de las relaciones entre los ciudadanos/administrados y las Administraciones públicas donde aquellos aparecen —o parecen— más desprotegidos ante el artículo 6.1 C.C. No se trata con ello de demonizar a las



Administraciones públicas, pero sí de llamar la atención sobre algunos desajustes o, si se prefiere, frente a algunos de sus privilegios o prerrogativas que se extienden, incluso, al Derecho procesal. Ciertamente muchos de los rigores antiguos han desaparecido y buena prueba sería la generalización del silencio positivo, salvo contadas excepciones. En cualquier caso, el hecho de que los Abogados seamos juristas prácticos y no teóricos no debe liberarnos de hacer reflexiones teóricas sobre el Estado y el Derecho porque ello contribuye a desarrollar de mejor manera nuestra profesión al servicio de nuestros clientes que encuentran en nosotros el vehículo necesario para la garantía real, eficaz y leal de su derecho fundamental a la defensa.

Lo cierto es que son demasiadas las ocasiones en que los Abogados nos encontramos inermes frente a la posición privilegiada de la Administración ante lo que parece injusto.

II. LA PROTECCIÓN DE LA APARIENCIA DE LEGALIDAD. EL PRINCIPIO DE PROTECCIÓN DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA

En este marco conceptual aparece y debe tener su aplicación el principio de protección de la confianza legítima. Nacido en el ámbito del Derecho anglosajón y recepcionado en el Derecho europeo, acabó expresamente recepcionado, junto a la buena fe, en el artículo 3.1 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en una de sus modificaciones. Para este momento ya lo había recogido la jurisprudencia tanto del Tribunal Supremo como del Tribunal Constitucional, aun cuando luego sus consecuencias prácticas hayan sido, hasta el momento, más bien escasas.

El principio aparece como un deber que han de respetar las Administraciones públicas y por tanto y correlativamente, como un derecho de los administrados/ciudadanos.

Entendida inicialmente en la jurisprudencia la protección de la confianza legítima como expresión más o menos equivalente a la buena fe, el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo la han incardinado finalmente en el principio de seguridad jurídica de manera que, en el supuesto de conflicto entre este principio y el de legalidad y cumplidas las exigencias jurisprudenciales para su aplicación, prevalece el principio de seguridad jurídica.

Así, el principio opera o debe operar en todos aquellos supuestos en que la actuación administrativa ha creado mediante signos externos, se trate de acciones o de omisiones, una apariencia de legalidad y no cumplimiento riguroso de la legalidad. En estos supuestos, y en defensa de los derechos de los ciudadanos/administrados que han ajustado su comportamiento a los signos que les transmite la Administración, se otorga prioridad a la apariencia, a la seguridad jurídica, frente a la estricta legalidad.

JURISPRUDENCIA

Como decimos, hay una abundante jurisprudencia teórica sobre el principio aun cuando en España y sobre todo en los tribunales inferiores no tenga la aplicación práctica que en otros países europeos. Al respecto de lo que haya de entenderse por seguridad jurídica, es palmariamente clara la S.T.C. 234/2001, de 13 de diciembre, cuando establece, entre otros criterios, que *«ha de ser entendida como la certeza sobre el ordenamiento jurídico aplicable (...) como la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder en la aplicación del Derecho (S.T.C. 36/1991, de 14 de febrero...)»*.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo no ha sido menos tajante. Ya una Sentencia de 8 de junio de 1990 estableció que *«como ya tiene declarado esta Sala en reiteradas ocasiones Sentencias, de las que son una muestra la de 1 de febrero y 3 de mayo de 1990, en el conflicto que se suscita entre la estricta legalidad de la actuación administrativa y la seguridad jurídica derivada de la misma,*

tiene primacía esta última por aplicación de un principio que, aunque no extraño a nuestro ordenamiento jurídico bajo el epígrafe de bona fides, ya fue recogido en nuestra Sentencia de fecha 28 de febrero de 1989, cual es el principio de protección de la confianza legítima del ciudadano». La S.T.S. de 22 de marzo de 1991, incardina el principio en el artículo 103.1 C.E., pues la Administración en virtud de este precepto «viene obligada a actuar con sometimiento pleno a la ley y al Derecho, cuyo actuar genera en aquel una fundada creencia o confianza en la legalidad de los actos que la Administración realiza y definitivamente produce...». La cita de Sentencias podría seguir.

No obstante, la jurisprudencia requiere para la aplicación del principio que se den determinadas condiciones. Así, que se produzcan actos o signos externos de la Administración, acciones u omisiones (lo cual traslada la prueba a quien lo alega) que crean la convicción de actuar conforme al ordenamiento jurídico e inducen al ciudadano a llevar a cabo determinadas actuaciones que no se hubieran producido de no haber mediado dichos signos en cuyo caso no tendrá que soportar consecuencias negativas; que la convicción sea razonable en base a dichos actos externos y no meramente psicológica sin que sea preciso que dichos signos sean vinculantes para la Administración (*v. gr.* las consultas urbanísticas o fiscales) porque en estos supuestos la cobertura la ofrece el propio ordenamiento jurídico. Ello hace que sean protegidas o puedan ser protegidas las meras expectativas si se cumplen las condiciones.

III. LA PROTECCIÓN DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA Y EL DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN

Los criterios parecen razonables y abren un camino para una mejor protección de las expectativas e intereses de los administrados, pero en la práctica su aplicación es más bien escasa y excepcional sobre todo en los tribunales inferiores.

Son demasiado poderosos los privilegios de los poderes públicos y el principio de legalidad se aplica en forma implacable sin consideración a otros principios de igual relevancia constitucional. Y a este respecto no cabe olvidar que las administraciones públicas, conforme al artículo 103.1 C.E. que en tantas ocasiones invoca la jurisprudencia al establecer la conexión constitucional del principio de protección de la confianza legítima, están sujetas a la ley y al Derecho y que el sometimiento al Derecho, como también ha señalado la jurisprudencia en numerosas ocasiones, es el sometimiento a los principios generales del Derecho.

CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

Hora es también de que, a partir del artículo 103.1 C.E., se entienda implícito un derecho subjetivo a la buena administración que estructure la relación entre las administraciones públicas y los ciudadanos que no sólo administrados que contrarreste o, cuando menos, module los privilegios y prerrogativas de todo tipo de que goza la Administración. A partir de aquí, el artículo 3.1 de la Ley 30/92 ha de interpretarse por los tribunales, asimismo, como incluyente de un derecho público subjetivo y los tribunales debieran darle este valor superando su mera consideración como principio general del Derecho. El catálogo de derechos y deberes de los ciudadanos de la Unión Europea ya ha recogido expresamente el derecho a la buena administración y, a partir de aquí, cabrá ofrecer una nueva perspectiva a la protección de la confianza legítima, dando un paso más.

GARCÍA DE ENTERRÍA publicó un libro magistral sobre la lucha contra las inmunidades de la Administración. Es preciso dar nuevos pasos adelante y en esta tarea los Abogados tenemos y hemos de tener un papel relevante. Para ello es preciso pasar de una teoría del administrado a una teoría del ciudadano como titular de derechos. Entre tanto, principios como el de protección de la confianza legítima han de acabar imponiéndose en la práctica y los Abogados no debiéramos ser remisos a su invocación. ■



Reseñas de Jurisprudencia

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

DERECHOS DE AUTOR

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 7 de abril de 2008.—La petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación de la Directiva 2001/29/C.E. del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor en la sociedad de la información, en el contexto de un litigio en el que los dos litigantes discutían acerca del alcance de la protección que el ordenamiento comunitario ofrece a los derechos de autor. En respuesta a la consulta planteada por el órgano judicial, el Tribunal de Justicia concluye que el concepto de distribución al público del original de una obra o de una copia de ella por cualquier otro medio distinto de la venta, supone exclusivamente una transmisión de propiedad del objeto.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

Sentencia del Tribunal Constitucional de 14 de abril de 2008. Ponente: Excmo. Sr. D. Pablo Pérez Tremps.—Se impugna con este recurso de amparo una Sentencia a la que se atribuye la vulneración del derecho fundamental a la integridad física y moral, a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías. Entiende el Tribunal que el derecho a la tutela judicial efectiva de quien denuncia haber sido víctima de torturas o tratos inhumanos exige una resolución motivada y fundada en Derecho. Especial importancia reviste el hecho de que si bien, esta exigencia no comporta necesariamente la apertura de la instrucción en todo caso, si que se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva el que no se abra cuando existan sospechas razonables de que se ha podido cometer el delito, como es el caso enjuiciado.

TRIBUNAL SUPREMO

MARCAS

Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de marzo de 2008. Ponente: Excmo. Sr. D. Manuel Campos Sánchez-Bordona.—Es objeto de este recurso de casación la Sentencia en la que se declara que entre las marcas denominativas «Metro Directo» y «Metro de Madrid, S.A.», no existen suficientes diferencias para excluir el riesgo de confusión que prohíbe la Ley de Marcas. El Tribunal desestima el recurso de casación apreciando que el Tribunal de instancia realiza la comparación de ambas marcas correctamente, ya que se refiere tanto a los elementos denominativos como a los gráficos presentes en las marcas enfrentadas, apreciando sus semejanzas. La Sala de instancia destaca, a su vez, que las diferencias resultantes de la presencia de elementos accesorios y subordinados no bastan para desvirtuar la semejanza y el consiguiente riesgo de confusión en el mercado de productos de papel al que se refieren unos y otros. Todo lo cual lleva a la desestimación del recurso de casación interpuesto.



CONTRATO DE TRABAJO

Sentencia del Tribunal Supremo, de 27 de febrero de 2008. Ponente: Excmo. Sr. D. Enrique Lecumberri Martí.—El Tribunal desestima el recurso de casación interpuesto por la Comunidad de Madrid. El hecho generador del recurso son las suspensiones contractuales llevadas a cabo por la mercantil como consecuencia del incendio ocurrido en su establecimiento. La Sala de Instancia entiende razonables y justificadas las alegaciones de la mercantil en orden a suspender temporalmente las relaciones laborales de veintisiete de sus trabajadores por un periodo de cinco meses (tiempo estimado necesario para la reconstrucción del establecimiento), debido a la existencia de fuerza mayor. Se aprecia, asimismo, una diligente actuación por parte de la empresa en orden a la recolocación de parte de los trabajadores del establecimiento incendiado, si bien dada la alta ocupación del resto de establecimientos de la misma empresa, dicha recolocación no fue posible en su totalidad.

TRIBUTOS- INFRACCIONES Y SANCIONES

Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de marzo de 2008. Ponente: Excmo. Sr. D. Manuel Vicente Garzón Herrero.—La entidad recurrente impugna la resolución dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Central mediante la que se le sancionaba por incumplimiento de la obligación de retención en pagos (ejercicios 1989 y 1990) del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas realizados a determinados profesionales. La cuestión a dilucidar en el presente supuesto es la relativa a si las normas que regulan la prescripción de la acción para imponer sanciones tributarias pueden o no entenderse incluidas entre las que regulan el régimen de infracciones y sanciones tributarias; y ello en relación con el carácter que se asigne a la prescripción. Así, si esta última tiene carácter sustantivo la aplicación de la retroactividad de la prescripción será preceptiva cuando resulte favorable; por el contrario, si se le reconoce carácter procedimental regirá en todo caso la norma de aplicación temporal del derecho.

RESOLUCIÓN POR INCUMPLIMIENTO

Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de marzo de 2008. Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio Gullón Ballesteros.—El hecho generador de este recurso es la solicitud por parte de la recurrente de resolver el contrato por incumplimiento de la demandada e indemnización de daños y perjuicios. La demanda se basaba en un incumplimiento contractual del contrato de permuta de solar a cambio de pisos y locales del edificio a construir y en el que se pactó un plazo de entrega máximo de 18 meses, a contar desde el otorgamiento de la escritura de permuta, además de la entrega de un aval bancario como garantía del comienzo de las obras en el plazo de 9 meses, a contar desde la fecha del citado contrato. El Tribunal en su resolución señala que no se da uno de los requisitos necesarios para que pueda prosperar la acción de resolución e indemnización de daños y perjuicios, como es que la parte actora haya cumplido por su parte con las obligaciones contraídas.



TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid de 6 de febrero de 2008. Ponente: Ilmo. Sr. D. José Alberto Gallego Laguna.—En este proceso se impugna el acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid en el que se desestimaba una reclamación formulada contra un acuerdo de la Administración de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, girando a la actora dos liquidaciones por sanción grave. La cuestión versa sobre si el hecho de dejar de ingresar dentro de los plazos reglamentarios la totalidad o parte de la deuda tributaria es merecedor o no de sanción. Así, si bien la parte recurrente efectuó el ingreso fuera de plazo, lo hizo sin mediar requerimiento alguno por parte de la administración tributaria. La resolución hace hincapié, además, en que el hecho de que la actora no efectuase el ingreso mediante la presentación de una rectificación de su autoliquidación, sino mediante una declaración correspondiente a un período posterior, no es motivo para la imposición de sanción alguna.

MEDIDAS CAUTELARES

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Sevilla, de 12 de febrero de 2008. Ponente: Ilmo. Sr. D. José Antonio Montero Fernández.—El litigio deriva de la sanción de clausura del establecimiento, con cese o suspensión de toda actividad impuesta por la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Córdoba a la entidad mercantil recurrente. La entidad solicitaba la adopción de la medida cautelar de suspensión de la medida impuesta alegando que la ejecución del acto podría hacer perder la finalidad a la sentencia que en su día se dictase. El Tribunal centra su argumentación señalando que no toda finalidad es objeto de la protección cautelar sino sólo aquella que, además, se considera "legítima". En el presente supuesto entran en juego los intereses de terceros, los cuales tienen derecho a exigir que aquellas instalaciones que puedan vulnerar o perturbar el medio ambiente se desarrollen con absoluta garantía y certeza de que van a respetarlo.

AUDIENCIAS PROVINCIALES

TRANSPORTE AÉREO

Sentencia de la Audiencia Provincial de Girona de 21 de febrero de 2008. Ponente: Ilmo. Sr. D. Fernando Lacaba Sánchez.—El litigio deriva de la solicitud del demandante y posterior recurrente en ejercicio de acción de indemnización derivada de pérdida de equipaje en transporte aéreo. La Sentencia señala que, si bien, como regla general corresponde la carga de la prueba a la parte que reclama un daño, en el presente supuesto, le es difícil dado que la parte demandada no le ha facilitado dato alguno que permita apreciar su actuación diligente. La resolución concluye argumentando que, si bien, la petición de indemnización de daños y perjuicios debe ser desestimada en la medida que no existe acreditación del contenido concreto de los pasajes así como tampoco de la cuantía de los objetos, es apreciable la indemnización por daño moral, concepto este último admitido para supuestos de pérdida de objetos materiales dentro de los cuales pueden incluirse los padecimientos de índole psíquica, entre los que se encuentra la ansiedad, nerviosismo y desasosiego propios de una situación como la que se enjuicia en el presente supuesto.



Legislación Estatal

Materia

Legislación

Medidas económicas

Real Decreto Ley 2//2008, de 21 de abril, de medidas de impulso a la actividad económica.—El presente Real Decreto-Ley tiene como objeto el adoptar una serie de medidas de política económica con la finalidad de responder a la actual coyuntura adversa derivada de las perturbaciones económicas internacionales; así, contiene medidas fiscales en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes y, en el ámbito de la imposición indirecta, en la del Impuesto sobre el Valor Añadido, del Impuesto General Indirecto Canario y del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Asimismo, contiene el Real Decreto-Ley una habilitación al Gobierno para la aprobación de un plan extraordinario de medidas de orientación y formación profesional.
B.O.E. núm. 97, de 22 de abril de 2008.

Pagos a cuenta

Real Decreto 861/2008, de 23 de mayo, por el que se modifica el Reglamento del I.R.P.F. en materia de pagos a cuenta sobre los rendimientos del trabajo y de actividades económicas.—Este Real Decreto tiene por objeto establecer una nueva deducción en la cuota líquida del Impuesto de hasta 400 euros aplicable a los contribuyentes que obtengan rendimientos del trabajo o de actividades económicas; así los beneficiarios de la citada deducción podrán anticipar los resultados de su aplicación mediante una minoración de los pagos a cuenta del impuesto en el propio período impositivo 2008. Destacar también la adaptación que en el mismo Real-Decreto se efectúa del concepto de rehabilitación de vivienda, cuando tenga por objeto la reconstrucción de la misma mediante la consolidación y el tratamiento de las estructuras, fachadas o cubiertas y otras análogas.
B.O.E. núm. 126, de 24 de mayo de 2008.

Contratación del Estado

Orden EHA/1220/2008, de 30 de abril, por la que se aprueban las instrucciones para operar en la Plataforma de Contratación del Estado.—La Plataforma de Contratación del Estado tiene por objeto servir de espacio virtual de contacto entre los órganos de contratación del sector público y los interesados, pudiendo estos últimos acceder a la misma a través de un portal único. En dicha Plataforma se deberán publicar los perfiles del contratante de los órganos de contratación de la Administración General del Estado y sus Organismos autónomos, entre otros. Voluntariamente, se podrán publicar los perfiles de contratante de los órganos de contratación de las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales. La Plataforma, además, se interconectará con los servicios de información similares que articulen las Administraciones Territoriales en la forma que al efecto se determine.
B.O.E. núm. 105, de 1 de mayo de 2008.



Bienes inmuebles

Orden EHA/821/2008, de 24 de marzo, por la que se establecen las condiciones del suministro de la información relativa a los bienes inmuebles de características especiales objeto de concesión administrativa.—La Orden establece la obligación del ente u organismo público al que se halle afectado o adscrito el inmueble, o de aquél a cuyo cargo se encuentre su administración y gestión, de suministrar anualmente al Ministerio de Economía y Hacienda la información relativa a las concesiones otorgadas sobre estos inmuebles, en los términos y condiciones que se determinen mediante orden. Esta disposición establece las especificaciones del contenido de la información que debe ser remitida, así como las relativas al momento, el medio y el formato electrónico de suministro correspondiente.

B.O.E. núm. 76, de 28 de marzo de 2008.

Principales normas de Derecho Comunitario incorporadas al Derecho Español

Materia

Norma

Instituciones de inversión colectiva

Orden EHA/888/2008, de 27 de marzo, sobre operaciones de las instituciones de inversión colectiva de carácter financiero con instrumentos financieros derivados.—La presente Orden incorpora a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva 2007/16/C.E. de la Comisión, de 19 de marzo de 2007 y se articula en torno a un doble eje. De un lado, el Capítulo I flexibiliza el marco de actuación de las instituciones de inversión colectiva españolas en instrumentos financieros derivados, al tiempo que mantiene el adecuado nivel de protección de los inversores. Así entre otras medidas, se produce una ampliación de los activos subyacentes que son considerados aptos para la inversión por parte de las I.I.C. de carácter financiero. Por su parte, en el Capítulo II se clarifican las referencias relativas a valores mobiliarios, instrumentos del mercado monetario y entidades sujetas a supervisión prudencial.

B.O.E. núm. 80, de 2 de abril de 2008.

Protección de los consumidores

Decisión de la Comisión de 17 de marzo de 2008, que modifica la Decisión 2007/76/C.E. por la que se aplica el Reglamento (C.E.) n.º 2006/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la cooperación entre las autoridades nacionales encargadas de la aplicación de la legislación de protección de los consumidores, por lo que respecta a la asistencia mutua.—Se establece todo lo relativo a la asistencia mutua entre autoridades competentes y las condiciones por las que se rige la asistencia relativa a la protección de consumidores. Se señala por lo tanto la información que las autoridades están obligadas a comunicar, después de solicitada, y los plazos para notificar las medidas de aplicación que hayan tomado, como también su repercusión. Se establecen los principios fundamentales que rigen la coordinación de las actividades de vigilancia del mercado y de aplicación de la legislación para asegurar una aplicación efectiva en la Comunidad.

D.O.U.E. L 89/26, de 1 de abril de 2008.



Normativa Autonómica

Materia

Norma

CASTILLA Y LEÓN

Presupuestos Generales

Ley 10/2007, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 2008.—Como principal nota característica de estos presupuestos puede destacarse el hecho de que sean los primeros en los que las donaciones entre padres, hijos y cónyuges estén bonificadas en un 99% del pago del tributo correspondiente. De este modo se completa la casi total supresión del pago del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones entre los familiares más directos. Señalar también la muy significativa reducción del tipo de gravamen en ambas modalidades del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas y Actos Jurídicos Documentados para el caso de los jóvenes que adquieran su vivienda habitual en el medio rural.
B.O.E. núm. 66, de 17 de marzo de 2008.

COMUNIDAD VALENCIANA

Suministro de medicamentos

Ley 1/2008, de 17 de abril, de Garantías de Suministro de Medicamentos.—La presente Ley tiene por objeto adoptar las medidas oportunas para garantizar el servicio farmacéutico, así como el suministro efectivo de medicamentos de uso humano que requieran receta médica a los ciudadanos. Con independencia de la obligación que tienen los almacenes de distribución de poseer en todo momento unas existencias mínimas y suficientes de los medicamentos para el abastecimiento de las farmacias y demás establecimientos autorizados para la dispensación, se debe poder garantizar por parte de la Administración el suministro efectivo de medicamentos que requieran receta médica.
B.O.E. núm. 124, de 22 de mayo de 2008.

ISLAS BALEARES

Medidas tributarias

Ley 6/2007, de 27 de diciembre, de medidas tributarias y económico-administrativas.—La presente Ley se enmarca en las conocidas como «leyes de acompañamiento de los presupuestos generales», las cuales pretenden complementar la ley de presupuesto y constituir, con ésta, una unidad de acción racional. Con todo, la presente Ley responde a esta finalidad recogiendo aspectos de carácter tributario y de acción económico-administrativa, estructurándose en dos títulos. El primero de ellos contiene normas relativas a los tributos cedidos, a los tributos propios y a determinados aspectos del procedimiento de gestión tributaria. Por su parte, el Título II hace referencia a la gestión económico-administrativa en materia de subvenciones, a la acción económico-administrativa en materia de actividades subcuáticas y a la acción administrativa y económico-financiera en materia de régimen local.
B.O.E. núm. 75, de 27 de marzo de 2008.

**CASTILLA LA MANCHA****Presupuestos generales**

Ley 15/2007, de 20 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para el año 2008.—Los Presupuestos Generales para el año 2008 se articulan en torno a tres principios fundamentales: el desarrollo y la modernización de la economía, la profundización de la solidaridad y la cohesión social así como la mejora del proceso presupuestario, logrando con todo ello una mayor eficacia y eficiencia en la gestión de los recursos públicos. En estos presupuestos, además, se garantiza a todos los ciudadanos de la comunidad que tendrán acceso a la mejor educación posible, constituyéndose en la piedra angular de la igualdad de oportunidades. Destacar también la apuesta que se realiza por un capital que será estratégico en el futuro: el tecnológico.
B.O.E. núm. 93, de 17 de abril de 2008.

CATALUÑA**Código Civil de Cataluña**

Ley 4/2008, de 24 de abril, del Libro Tercero del Código Civil de Cataluña, relativo a las personas jurídicas.—El presente Libro tiene por objeto refundir, sistematizar y armonizar, la legislación catalana de asociaciones y fundaciones. A su vez, se formulan unas disposiciones generales que contienen el estatuto básico de la personalidad jurídica en derecho catalán. Sistemáticamente, el libro tercero del Código Civil consta de tres títulos: el primero contiene las disposiciones generales, y el segundo y el tercero se dedican, respectivamente, a las asociaciones y a las fundaciones. Destacar a su vez, el plazo de tres años que se concede a las asociaciones y fundaciones ya constituidas para que adapten sus estatutos a las disposiciones del libro tercero.
B.O.E. núm. 131, de 30 de mayo de 2008.

ARAGÓN**Sector público empresarial**

Ley 2/2008, de 14 de mayo, de Reestructuración del Sector Público Empresarial de la Comunidad Autónoma de Aragón.—El objetivo de la presente Ley es apoyar el funcionamiento de las empresas públicas de la Comunidad Autónoma, proporcionando directrices comunes de actuación, haciendo el seguimiento de su gestión y asegurando la transparencia de su funcionamiento, de acuerdo con criterios de eficiencia, rentabilidad, respeto a las reglas de mercado y de la libre competencia y responsabilidad social. Asimismo, se pretende garantizar que los controles sobre la actuación de las sociedades mercantiles públicas o participadas por la Administración Autonómica se llevarán a cabo con arreglo a los poderes que confiere la titularidad de las participaciones sociales a la Corporación Empresarial Pública de Aragón.
B.O.E. núm. 142, de 12 de junio de 2008.

Proyectos de Ley en tramitación

Materia	Norma
Sociedades mercantiles	<p><i>Proyecto de Ley sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles.</i> Presentado el 19 de mayo de 2008, calificado el 27 de mayo de 2008. Autor: Gobierno. Situación actual: Comisión de Justicia-Enmiendas.</p>
Ejecución sanciones pecuniarias	<p><i>Proyecto de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y complementaria a la Ley para la ejecución en la Unión Europea de resoluciones que impongan sanciones pecuniarias.</i> Presentado el 9 de mayo de 2008, calificado el 13 de mayo de 2008. Autor: Gobierno. Situación actual: Comisión de Justicia- Enmiendas.</p> <p><i>Proyecto de Ley para la ejecución en la Unión Europea de resoluciones que impongan sanciones pecuniarias.</i> Presentado el 9 de mayo de 2008, calificado el 13 de mayo de 2008. Autor: Gobierno. Situación actual: Comisión de Justicia-Enmiendas.</p>
Tratado de Lisboa	<p><i>Proyecto de Ley Orgánica por la que se autoriza la ratificación por España del Tratado de Lisboa, por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, firmado en la capital portuguesa el 13 de diciembre de 2007.</i> Presentado el 30 de abril de 2008, calificado el 6 de mayo de 2008. Autor: Gobierno. Situación actual: Comisión de Asuntos Exteriores-Enmiendas.</p>

BREVES

REGISTRO ELECTRÓNICO

El pasado 8 de mayo de 2008 se aprobó la Resolución por la que se crea un Registro electrónico en la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones para la recepción, remisión y tramitación de solicitudes, escritos y comunicaciones, estableciéndose, además, los criterios generales para la tramitación telemática de determinados procedimientos. Todo ello con la finalidad de implantar un sistema de administración electrónica efectivo y fiable que se extienda a todas las esferas de la actividad administrativa, constituyendo un nuevo sistema de relaciones con los administrados más rápido, eficaz y transparente.



Perfiles

MARINA MUÑOZ DELGADO

(IberForo-Donostia)

*Licenciada en Derecho por la Universidad del País Vasco. Master en Abogacía por el Instituto Superior de Derecho y Economía. Inicio su actividad como abogada externa en materia contenciosa de diversas entidades de crédito, desarrollando, asimismo, su actividad en el ámbito del derecho de la Publicidad y Competencia Desleal y Derecho Concursal. En el año 2003 se incorporó a «Estudio Jurídico Sunion», despacho **IberForo** de San Sebastián, integrándose en el Departamento de Derecho Mercantil, y prestando servicios en el ámbito societario y, especialmente, en el ámbito concursal.*

P.—¿Considera Usted que la actual situación de crisis en los mercados financieros internacionales ha afectado o está afectando a otros sectores de la economía?

R.—Sin duda la actual coyuntura económica ha llevado a las entidades de crédito a adoptar una política de endurecimiento del crédito que afecta, muy especialmente a las empresas del sector de la construcción y a los sectores directamente relacionados con él, pero al que no son ajenos el resto de sectores productivos de nuestra economía.

P.—¿Se está traduciendo todo ello en un incremento de la morosidad y la litigiosidad?

R.—Si bien los niveles de morosidad financiera actuales no son alarmantes, especialmente si se comparan con los registrados en situaciones económicas difíciles vividas en épocas pasadas, no debemos olvidar que los datos generales de los que disponemos hasta el momento dejan vislumbrar un indudable incremento de la morosidad que va afectar al propio sector financiero, pero también a distintos sectores del tejido industrial. De hecho, las restricciones crediticias están colocando a muchas empresas en una difícil situación financiera, todo lo cual tendrá previsiblemente una incidencia directa en los niveles de morosidad y, con ello, de la litigiosidad.

P.—¿Considera que la actual situación puede desembocar en un incremento de los procedimientos concursales?

R.—Según los últimos datos facilitados por el Instituto Nacional de Estadística, solo durante el primer trimestre de 2008 el número de deudores concursados alcanza la cifra de 425, lo que significa un incremento de un 78,6% respecto al mismo trimestre del año anterior. Es decir, que de seguir así, puede decirse que este año se batirá un record de actividad concursal en nuestro país. Por sectores de actividad, el más castigado, está siendo el sector de la construcción (constructoras e inmobiliarias), que representa el 28% de los concursos presentados, pero este sector va seguido muy de cerca por el sector de la industria y la energía. Por Comunidades Autónomas, Cataluña, Andalucía y la Comunitat Valenciana acumulan el mayor número de concursos presentados (59,8% del total de concursos presentados), lo que guarda una relación directa con los principales sectores de actividad afectados.



IberForo

Derecho y Empresa

Han colaborado en este número:

Francisco Javier Segarra Sánchez. *IberForo-Castellón*

Sara Hoyos Fernández-Savater. *IberForo-Madrid*

Juan Porres Azkona. *IberForo-Donostia*

Edición y Coordinación:

Miguel López López-Oleaga

Víctor Giménez Soriano

ALBACETE

DESPACHO DE ABOGADOS BELLO
C/ Marqués de Molins, 7, 4.º - 02001 ALBACETE
Teléfono: 967 21 66 21 - Fax: 967 52 18 24
E-mail: belloabogados@belloabogados.com

ALICANTE

CECILIO GOMEZ ALONSO, ABOGADO
C/ Churruca, 31, 1.º C - 03003 ALICANTE
Teléfonos: 965 92 51 71 / 965 12 47 33 - Fax: 96 512 47 33
E-mail: ceciliogomez@iberforo.net

ALMERIA

LUIS DURBAN Y JOSE VALVERDE, ABOGADOS
C/ Jesús Durbán, 2, 2.º - Centro Residencial Oliveros
04004 ALMERIA
Teléfonos: 950 23 35 22 / 950 23 47 60 - Fax: 950 23 17 14
E-mail: ldurban@ncs.es

BALEARES

IBERFORO BALEARES ABOGADOS
Plaza Santa Eulalia, 5, 1.º - 07001 PALMA DE MALLORCA
Teléfono: 971 72 47 35 - Fax: 971 72 47 36
(Despachos en Ibiza y Menorca)
E-mail: srm@iberforobaleares.eu

BILBAO

ESTUDIO JURIDICO BUSTAMANTE, S.L.
C/ Ercilla, 16, 3.º - 48009 BILBAO
Teléfono: 94 424 26 00 - Fax: 94 423 99 05
E-mail: despacho@bustamanteabogados.com

BURGOS

PEDRO GARCIA ROMERA
Avda. Reyes Católicos, 10, 4.º C - 09004 BURGOS
Teléfono: 947 27 46 12 - Fax: 947 27 77 76
E-mail: iberforoburgos@csa.es

CASTELLON

IBERFORO CASTELLON ABOGADOS
C/ Ramón Llull, 37, entresuelo - 12005 CASTELLON
Teléfono: 964 22 87 19 - Fax: 964 20 21 88
E-mail: iberforocastellon@yahoo.es

CEUTA

BUFETE VALRIBERAS ABOGADOS Y ECONOMISTAS
Paseo del Revellín, 1, 2.º E - 51001 CEUTA
Teléfonos: 956 51 23 16 / 956 51 92 22 - Fax: 956 51 16 48
E-mail: valriberas@telefonica.net

CIUDAD REAL

OBEJO - ABOGADOS
C/ Carlos Vázquez, 6, 6.º B - 13001 CIUDAD REAL
Teléfono: 926 22 31 04 - Fax: 926 22 97 10
E-mail: ciudadreal@iberforo.net

CORDOBA

PARDO Y ASOCIADOS, ABOGADOS
Avda. Gran Capitán, 21, 1.º-3.º - 14008 CORDOBA
Teléfono: 957 49 85 40 - Fax: 957 49 60 34
E-mail: despacho@mpardoabogados.com

GRANADA

BUFETE R. LOPEZ CANTAL ABOGADOS ASOCIADOS, S.L.
C/ San Juan de Dios, 49, 1.º - 18001 GRANADA
Teléfono: 958 80 41 41 - Fax: 958 80 61 61
E-mail: lopezcantal@bufeterlc.com

GUADALAJARA

IRIZAR ABOGADOS
Pza. Capitán Boixareu Rivera, 24, 1.º D
19001 GUADALAJARA
Teléfono: 949 21 17 63 - Fax: 949 21 72 63
E-mail: guadalajara.iberforo@teleline.es

HUESCA

DESPACHO TORRENTE, S.L.
Avda. Martínez de Velasco, 1, 1.º B - 22005 HUESCA
Teléfonos: 974 21 07 38 / 974 21 07 68 / 974 21 07 98
Fax: 974 21 00 41
E-mail: rtorrente@despachotorrente.com

JAEN

FRANCISCO JAVIER CARAZO CARAZO
C/ Arquitecto Bergés, 24 bis - 23007 JAEN
Teléfono: 953 25 87 40 - Fax: 953 25 87 40
E-mail: javiercarazo@telefonica.net

LA CORUÑA

BUFETE CARLOS MARTINEZ Y ASOCIADOS, S.C.
Avda. de Arteijo, 19, 1.º - 15004 LA CORUÑA
Teléfono: 981 25 03 44 - Fax: 981 27 00 25
E-mail: lacoruña@iberforo.es

LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

JOAQUÍN ESPINOSA BOISSIER
C/ Primero de Mayo, 39, 1.º
35002 LAS PALMAS DE GRAN CANARIA
Teléfono: 928 37 11 92 - Fax: 928 36 83 42
E-mail: jespinosaboissierabogados@teleline.es

LOGROÑO-LA RIOJA

SORIANO Y ZUECO ABOGADOS, S.L.
C/ Gran Via, 7, 4.º planta - 26002 LOGROÑO
Teléfono: 941 22 15 34 - Fax: 941 24 49 03
E-mail: sorianozueco@fer.es

MADRID

IBERFORO MADRID ABOGADOS
C/ Marqués de Cubas, 6 - 28014 MADRID
Teléfono: 91 360 51 83
Fax: 91 521 54 26 / 91 521 87 82 / 91 523 07 91
E-mail: madrid@iberforo.net

MALAGA

DESPACHO JUAN GARCIA ALARCON
C/ Alameda Principal, 6, 4.º izqda. - 29005 MALAGA
Teléfonos: 95 221 10 53 / 95 221 10 64 - Fax: 95 221 51 04
E-mail: garci079@aranzadi.es

MARBELLA

DESPACHO JUAN GARCIA ALARCON
C/ María Auxiliadora, 2 A - 29600 MARBELLA
Teléfonos: 95 282 19 60 - Fax: 95 221 51 04
E-mail: garci079@aranzadi.es

MURCIA

ANTONIO GARCIA RUIZ - ANTONIO GARCIA MONTES,
ABOGADOS
Plaza Carlos III, 1, Edificio Wellington, 4.º A
30008 MURCIA
Teléfonos: 968 21 23 60 / 968 21 16 66 - Fax: 968 21 66 50
E-mail: garciamontes@infonegocio.com

NAVARRA

MARTINEZ MERINO ESPARZA, ABOGADOS ASOCIADOS
P.º José María Lacarra, 3, entreplanta. Oficina
31008 PAMPLONA
Teléfonos: 948 27 05 59 / 948 26 59 60
Fax: 948 27 04 51
E-mail: info@martinezmerino.com

OVIEDO-ASTURIAS

PRIETO VALIENTE ABOGADOS, C.B.
C/ Marqués de la Vega de Anzo, 1, 2.º dcha.
33007 OVIEDO
Teléfonos: 98 522 28 58 / 98 522 28 59
Fax: 98 521 33 70
E-mail: Asturias@iberforo.es

SAN SEBASTIAN

IBERFORO SAN SEBASTIAN ABOGADOS
(Estudio Jurídico Unión)
Plaza del Txofre, 18, bajo
20001 SAN SEBASTIAN-DONOSTIA
Teléfono: 943 322 410 - Fax: 943 27 95 65
E-mail: union1@union.es

SANTANDER-CANTABRIA

RODRIGUEZ MARTINEZ & ABOGADOS
C/ Emilio Pino, 6, 1.º - 39002 SANTANDER
Teléfonos: 942 21 47 50 / 942 22 80 30
Fax: 942 31 46 16
E-mail: jar@joseantoniorodriguez.com

SEVILLA

LIBERATO MARIÑO DOMÍNGUEZ Y
EMILIO ALEGRE MACÍAS, ABOGADOS
C/ San Juan de Dios, 2, 1.º A - 41005 SEVILLA
Teléfono: 95 463 67 18 - Fax: 95 464 80 78
E-mail: despacho@lmd.e.telefonica.net

TOLEDO

IBERFORO TOLEDO ABOGADOS
Callejón del Lucio, 5, 2.º - 45001 TOLEDO
Teléfonos: 925 21 51 74 / 925 21 54 09
Fax: 925 22 04 95
E-mail: toledo@iberforo.net

VALENCIA

AZPITARTE ABOGADOS
C/ Gregorio Mayans, 3, 2.º-5 - 46005 VALENCIA
Teléfonos: 96 334 32 07 / 96 334 35 27
Fax: 96 334 37 48
E-mail: iberforovalencia@azpitararte.com

VALLADOLID

IBERFORO VALLADOLID ABOGADOS (Gómez-Escolar)
C/ Santiago 19, 3.º C - 47001 VALLADOLID
Teléfonos: 983 34 08 11 / 629 50 33 18
Fax: 983 34 07 33
E-mail: info@gomezescolarabogados.es

VIGO

VINDEX ABOGADOS ASOCIADOS
C/ Marqués de Valladares, 31, 1.º
36201 VIGO (PONTEVEDRA)
Teléfonos: 986 43 71 22 / 986 43 66 65
Fax: 986 43 27 95
E-mail: administracion@vindexabogados.com

SERVICIOS LEGALES

⇒ *Derecho Mercantil y Societario*
⇒ *Fusiones y Adquisiciones*
⇒ *Derecho Bancario y Bursátil*
⇒ *Derecho Concursal*
⇒ *Derecho Procesal Civil y Penal*

⇒ *Arbitraje*
⇒ *Derecho Constitucional*
⇒ *Derecho Administrativo*
⇒ *Derecho del Medio Ambiente*
⇒ *Derecho Urbanístico*

⇒ *Derecho Inmobiliario Registral*
⇒ *Derecho Tributario*
⇒ *Derecho Laboral*
⇒ *Derecho Internacional*
⇒ *Derecho Comunitario*

⇒ *Derecho de la Competencia*
⇒ *Telecomunicaciones*
⇒ *Propiedad Industrial e Intelectual*
⇒ *Derecho Informático*
⇒ *Protección de Datos*